

SECRETARIA: Santiago de Cali trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez pendiente de resolver recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

RADICACIÓN: 760013103-004-2021-00260-00

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado del demandado Luis Fernando Montenegro Moreno, en contra del mandamiento de pago librado mediante auto del 02 de noviembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, aseguró el vocero judicial lo siguiente: *“el titulo valor Pagare base de la presente ejecución, fue creada con espacios en blanco, por lo tanto, debe atemperarse a lo establecido dentro del artículo 622 del código de comercio...”*

Por tanto, conforme a la norma anteriormente trascrita, el titulo valor Pagare base de la ejecución, debe acompañarse con la respectiva carta de instrucciones. (...)

Por la tanto brilla por su ausencia la carta de instrucciones donde se autorice al acreedor para:

- a. Diligenciar los espacios en blanco*
- b. El capital*
- c. Fecha de vencimiento*
- d. Tasa de intereses*
- e. Plazo*

Y en especial que estas instrucciones aparezcan firmadas por los deudores.

Por lo tanto, la parte demandante debe arribar dicho documento donde conste la firma de ambos deudores. De no existir, la carta de instrucciones o las instrucciones mismas el titulo valor Pagare base de la ejecución, no puede ser ejecutado, no es exigible ante la ausencia de las respectivas instrucciones dadas por el(os) deudor(es)”

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, considera este despacho que no hay lugar a reponer la decisión impugnada, pues en modo alguno es contraria a derecho ya que el título valor aportado como base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y especiales para su ejecución.

En tal sentido, lo que cuestiona la parte demandada no es solo el ejercicio de la acción ejecutiva sino la fase previa a este correspondiente al llenado del pagaré No. 001 de fecha 06 de diciembre de 2016, que fue creado en blanco según lo expuesto por el recurrente.

De acuerdo con el punto en cuestión conviene indicar que, a propósito de los títulos en blanco y la correspondiente carta de instrucciones, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Siguiendo la hoja de ruta marcada, da cuenta esta judicatura que no es evidente que el pagaré No. 001 de fecha 06 de diciembre de 2016 hubiera sido creado y firmado en blanco, pues para tales efectos, es al demandado a quien le corresponde probarlo, por ejemplo, mediante una prueba pericial que demuestre que el pagaré original contenía espacios en blanco que fueron rellenados a conveniencia del acreedor.

Adicionalmente, a la afirmación del demandado le resta mérito el hecho de que, a voces del artículo 622 del Código de Comercio, la existencia de un título ejecutivo en blanco supone la coexistencia de una carta de instrucciones para

su diligenciamiento, documento que debió nacer al mismo tiempo que el título, circunstancia que no se acredita en este asunto.

No en vano la norma citada indica que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado...” En tal caso, las reglas de la experiencia indican que cuando se firma un título valor en blanco, ambos negociantes se aseguran de conservar una copia de la carta de instrucciones, con el fin de hacerla oponible en caso de que el instrumento no sea llenado de acuerdo con las órdenes emitidas por el suscriptor.


En síntesis, si la parte demandante nada dijo al respecto de la existencia de una carta de instrucciones, como sucede en este caso, y el ejecutado es quien afirma que el documento fue expedido con espacios en blanco, es a este último a quien corresponderá demostrar que se dejaron instrucciones y que el título no fue completado de acuerdo con ellas, pero además, lo propio deberá hacerse a través de excepciones de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado dentro de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **027** DE HOY **16 DE FEBRERO 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria